Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar, informando que quien funge como apoderado judicial de la parte demandante, tiene vigente su tarjeta, no se encuentra sancionado.

Cúcuta, 2 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2021-00343-00.

San José de Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Correspondió a este despacho conocer de la demanda EJECUTIVA instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra CARLOS ARTURO NAVAS OROZCO.

Seria del caso librar mandamiento de pago, si no se observará lo siguiente.

El poder no fue otorgado en los términos del último inciso del Art. 5º., del Decreto 806 de 2020, pues no aparece la constancia de remisión desde el correo de la sociedad demandante.

El pagaré se otorga para el cobro de cinco (5) pagarés, sin embargo, a la demanda solo se adjunta un pagaré.

No existe identidad entre los hechos de la demanda y las pretensiones de la misma, pues en los hechos se cita la existencia de un solo pagaré y como tal una sola obligación a contrario de lo pretendido. (Numerales 4-5 Art. 82 C. G.P.).

No se aporta el certificado de existencia y representación del endosante.

Por lo anterior, en conformidad con el Art. 90 del C.- G. P., se inadmitirá la demanda y se concederá el término previsto en la misma norma para subsanar.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo motivado.

SEGUNDO. Conceder el término de cinco (5) días, para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e9072cfc1822ff28b8e4d4d723ad5751674ce2a2c9595dea1b71b0c27264ba**
Documento generado en 03/11/2021 12:54:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-4003-2020-00539-01.

San José de Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Procede el despacho a desatar el recuro de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 13 de julio del año en curso, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad, dentro de la acción EJECUTIVA adelantada por RICARDO BERMUDEZ PEÑARANDA contra A. R. L., POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS.

DECISION OBJETO DE APELACIÓN.

Decide el a-quo dejar sin efecto los autos del primero de diciembre de 2020, que libro mandamiento de pago y decreto medidas previas en el asunto de la referencia y se abstiene de librar mandamiento de pago, fundamentado en que el título ejecutivo base del recaudo ejecutivo no reúne las exigencias del Art. 422 del C. G. P., pues el documento aportado no es una sentencia, sino es simplemente una carta de comunicación que la gerente de la aseguradora demandada remite al señor Gustavo Enrique Pérez Castro, en donde le hace un recuento de un proceso de origen laboral y el cual no constituye una sentencia judicial, sumado al hecho de que quien lo expide no ostenta la calidad de representante legal de la demandada.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Señala el apoderado recurrente que, en los despachos judiciales obran pruebas que en 5 oportunidades le hizo cobro judicial a la demandada, no se le pago lo que debían pagarle y fue obligado a promover este proceso.

Los argumentos del recurrente se extienden a la narrativa de hechos ocurridos en el proceso, las decisiones adoptadas, las presuntas faltas de la demandada y el error del juzgado al librar mandamiento de pago y luego dejarlo sin efecto.

CONSIDERACIONES.

Corresponde al despacho conocer de esta alzada en conformidad con el Art. 321 del C.G.P.

Entrando en materia, debe este despacho determinar si efectivamente la decisión del a-quo se ajusta a derecho, exclusivamente desde el punto de vista de la existencia o no un documento con fuerza de título ejecutivo.

Para ello, debemos remitirnos al Art. 422 del C. G. P., que a la letra dice: "TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Para el caso de marras tenemos que, la obligación que se cobra parte de una sentencia judicial De la jurisdicción ordinaria labora, más específicamente del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cucuta, que mediante sentencia de fecha 6 de mayo de 2016, condenó a la demanda a pagar al demandante en dicho proceso, la suma que se cobra a través de esta ejecución.

La demandada expide un documento, a través del cual ordenó el reconocimiento y pago de los intereses de mora sobre un retroactivo pensional en cuantía de $36.171. 516 a favor del señor GUSTAVO ENRIQUE PEREZ CASTRO, ordenó igualmente el reconocimiento y pago de las costas procesales de segunda instancia tasadas, todo esto respecto de la sen6tencia laboral ya citada y señala que la suma total a pagar es de $36.909.233

Este documento le es endosado al profesional del derecho que presenta la ejecución.

De plano se destaca que el a-quo tiene absoluta razón al sentir que el documento no reúne las exigencias prevista en el Art.422 del C. G. P., y que no se trata de una sentencia judicial, por lo siguiente.

La norma en cita, señala, entre otros, que presta merito ejecutivo la sentencia u otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Es claro para este despacho, que del documento base de la ejecución no se desprende una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada, por cuanto del texto del mismo la demandada solamente reconoce la existencia de la condena del Juez laboral, pero no se obliga a pagarla, como tampoco se indica la fecha en que se va a pagar, es decir, no es clara, expresa y exigible, como lo requiere la norma.

El recurrente dentro de su escrito no presenta argumentos al Juez de las razones por las cuales pueda enrostrarle que efectivamente el documento reúne las exigencias de un título ejecutivo, simplemente se dedica a realizar relatos de lo actuado, de lo sucedido en el proceso laboral, de lo acaecido en este proceso, cuando su sustentación debió enfilarla a demostrar la existencia de los requisitos exigidos por el Art. 422.

Basta hacer preguntas, como las que tanto hace o se hace el recurrente, en el documento aportado como base del recaudo, donde está la orden incondicional de pagar, la obligación de pagar, la fecha en que se obliga a pagar.

Lo que no entiende este despacho, es como él profesional del derecho demandante., no arrimó la copia de la sentencia con los requisitos de ley como base de la ejecución, habiendo podido inocuos seguir la acción ejecutiva a continuación del ordinario laboral y pretende con un documento, que reúne las exigencias del Art. 422 del C. G. P., ejecutar a la demandada.

Es claro, que existe una obligación de pagar la suma de dinero que se cobran, pero esta obligación esta contendida en la sentencia del Juzgado Primero Laboral, de fecha 6 de mayo de 2016, la cual no fue incorporada al proceso con las exigencias del Art. 114 del C. G. P.

Lo anterior significa, que le asiste plena razón al a-quo, al decidir que el título presentado como base de la acción no es título ejecutivo, pues pese a librar mandamiento de pago y

estar ejecutoriado, como lo enrostra el recurrente, no haberse propuesto excepciones por la demandada, es deber del juez de manera oficiosa revisar nuevamente el título base de la ejecución y determinar si presta o no mérito ejecutivo.

Sin embargo, no está de acuerdo el despacho con la decisión de dejar sin efecto el mandamiento de pago, sino que debe es darse aplicación al Art. 430 del C. G. P., revisando nuevamente el título base de la ejecución y en la sentencia, o como en el caso de marras, al momento de decidir sobre seguir adelante la ejecución, determinar de manera oficiosa la existencia o no de título ejecutivo y abstenerse de seguir adelante la ejecución, más no dejar sin efecto el mandamiento de pago, pues este ya fue librado y se encuentra en firme. Efectivamente, la Corte Suprema de Justicia, en un estudio más profundo del Inicio 2º., Art. 430 del C. G. P., señalo en sentencia STC4053 del 22 de marzo del 2018, lo siguiente:

"el legislador lo que contempló en el (…) artículo 430 del CGP fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo, sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago (…) **entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición (…) de que el juzgador natural no [pueda],** *motu proprio* **(…) volver a revisar, (…), aquel a la hora de dictar el fallo de instancia**" .

Entonces, según el alto Tribunal, debe dar aplicación a lo señalado en los artículos 4 y 42, numeral 2º, en el sentido que es deber del Juez hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso con sus facultades oficiosa y el artículo 11, en el sentido de que el "objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial".

En sentencia del pasado 13 de marzo, el alto Tribunal, con ponencia de Luis Armando Tolosa Villabona, ratificó la facultad y el deber oficioso de los jueces de revisar nuevamente los títulos que sirvan de base para el proceso ejecutivo, extendiendo incluso a la revisión del negocio previo que dio lugar a ello.

Por lo anterior, se ratificará la decisión del a-quo, pero modificándola en el sentido de abstenerse de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la providencia recurrida, modificándola en el sentido de abstenerse de seguir adelante la ejecución, por lo motivado.

SEGUNDO. Comuníquesele la decisión al a-quo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
587f7cf593e14229fd4157c4f1a44af44200f8176e7e03a2156c8b484451fe4a
Documento generado en 03/11/2021 12:54:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
Rad. 54001-3153-004-2018-00267-00.

San José de Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Por secretaria, líbrese nuevamente oficio de desembargo en este proceso EJECUTIVO instaurado por BBVA COLOMBIA contra JHON FELIPE BUSTAMENTE VILLAMIZAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b6383ff882263c4ffa45a9a6715894fd96bccd95401370e9559ebbb6413a92**
Documento generado en 03/11/2021 12:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
VERBAL PERTENENCIA
Rad. 54001-3153-004-2021-00319-00.

San José de Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Siendo procedente lo solicitado por la parte demandante en esta acción VERBAL DE PERTENENCIA instaurada por el MUNICIPIO DE EL ZULIA NORTE DE SANTANDER contra INVERSIONES RISARALDA S.A., EN LIQUIDACIÒN, se ordena el emplazamiento de la sociedad demandada, de conformidad con el Art. 293 del C. G. P.

Procédase al emplazamiento en los términos del Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b9a5859efd5d49723a668cabc8c3e80f70ed2ea43778dc26303579486a9d7a**
Documento generado en 03/11/2021 12:54:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTOTRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00195-00

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo adelantado por la Dra. MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY quien obra como endosatario en procuración del señor JUAN DAVID RINCON TARAZONA, en contra del señor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON.

Teniendo en cuenta que, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad informa acerca de la gestión realizada respecto de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 6 de agosto del presente año, entonces se agrega al presente trámite y se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conducente.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 3 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:
34ec9da1a6540437df2b657a85d4eee10877c4c4ce6b5a2ad03269b45c4d2c7e
Documento generado en 03/11/2021 12:54:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Trámite
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00034-00

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso VERBAL DE PERTENENCIA adelantado a través de apoderado judicial por MARTHA PEDRAZA CORZO contra los herederos determinados e indeterminados de EVARISTO GARCÍA GARCÍA, para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención a que la parte demandada señora MARTHA PEDRAZA CORSO a través de su apoderada judicial solicita impulso procesal, entonces se ordena que por secretaria se proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 30 de junio del 2021, esto es a elaborar el edicto emplazatorio para realizar la notificación de las personas indeterminadas y su inclusión en el registro emplazatorio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
26023ed00ddda7ed788534cb0cc7e25ac92d4bcdb41e873d7ac6495dc696f49d
Documento generado en 03/11/2021 12:54:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

INTERLOCUTORIO
EJECUTIVO SEGUNDA INSTANCIA
Rad. 54001-4022-0012016-00497-01.

San José de Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

En este proceso VERBAL DE SIMULACIÓN, instaurado por JAIME ANDRES URIBE POLENTINO contra SEGUNDO CALLE HOYOS, en apelación de la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la parte demandante solicita se declare la pérdida de competencia.

FUNDAMENTOS DE LA PETICIÓN.

Se reseña por el petente, que el proceso en segunda instancia fue radicado en este despacho el 24 de enero de 2018, para conocer de la segunda instancia, apelación sentencia, que estuvo suspendido por dos años, del 4 de junio de 2018 al 25 de septiembre de 2021, fecha en la cual se reanudo el proceso.

Que han transcurrido más de doce meses, sin que se haya proferido sentencia a la fecha y no se ha prorrogado el término para proferir sentencia se segunda instancia.

CONSIDERACIONES:

El art. 121 del C. G. P., establece que el término para proferir sentencia en segunda instancia es de seis (6) meses, estableciendo la misma norma que el término solo puede prorrogarse por seis meses más.

Conforme el computo de términos señalado por el actor, efectivamente se encuentran ajustados al trámite proceso, sin embargo, omite otros términos trascendentales que deben tenerse en cuenta.

Lo primero es destacar que hubo otra suspensión de términos del 16 de marzo al 1 de julio de 2021, que equivalen a tres (3) meses y catorce (14) días.

En consecuencia, estos tres meses deben agregarse a la suspensión de término, con lo cual tenemos, conforme las cuentas del apoderado demandante, que los seis meses para proferir sentencia vencen el 17 de enero de 2022.

A lo anterior se suma u hecho de suma importancia, como que el expediente no ha sido digitalizado por la oficina encargada.

Así las cosas, no ha transcurrido el término del Art. 621, por tanto, este despacho no ha perdido competencia para conocer del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. No acceder a la perdida de competencia, por lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb61ad0fe89d40f8bd0e033e52015898ce996c219a9d6ff1ed4130ab32a1ed5**
Documento generado en 03/11/2021 12:54:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2018-00279-00

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A entidad debidamente representada y quien obra a través de apoderado judicial contra la sociedad DEPROMEDICA SAS entidad debidamente representada y contra DYRLEY ANAYS CARDENAS REYES como persona natural, con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, respecto de la cesión del crédito presentada.

Teniendo en cuenta, lo señalado se deberá decidir acerca de la cesión del crédito otorgada de BANCO COLOMBIA S.A a REINTEGRA SAS entidades debidamente representadas con ocasión a la CESION DEL CREDITO que aquí se cobra por parte de BANCO COLOMBIA S.A, en atención a que la misma se ajusta a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, se aceptará la misma, pero para que produzca efectos dicha cesión del crédito debe notificarse a la parte demandada.

Por lo expuesto, la Juez Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que se demanda en la presente acción, realizada de BANCO COLOMBIA S.A a REINTEGRA SAS entidades debidamente representadas, con ocasión a CESION DEL CREDITO que aquí se cobra por parte de BANCO COLOMBIA S.A, referente a las obligaciones demandadas.

SEGUNDO: En consecuencia, TENGASE a REINTEGRA SAS entidad debidamente representada y que obra como acreedor dentro del presente asunto para todos los efectos legales.

TERCERO: REQUERIR a REINTEGRA SAS entidad debidamente representada, para que designe un apoderado que lo represente dentro del presente trámite, toda vez que solicita se le reconozca personería para obrar a su nombre el apoderado ya actuante pero no allega el mandato correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b64eb298dbd65d7cddbb036b2c39309b465639fa4549aabebcdc74cf285cf4ea
Documento generado en 03/11/2021 12:54:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 2 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
VERBAL
Rad. 54001-3153-004-2021-00150-00.

San José de Cúcuta, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Surtido el emplazamiento de los Herederos Indeterminados de ROSA MARIA GARCIA NAVAS, en este proceso VERBAL REIVINDICATORIO instaurada por ÁNGELA EDIS RODRIGUEZ QUINTERO contra MARGARITA WALTERO DE MANSILLA y otros, procede la designación de curador ad-litem., en su representación.

En consecuencia, para que represente a los emplazados, se designa como curador a la Dra. MAYERLY MORENO MELO, con dirección: AV. 4 No. 11-17 oficina 201 – Edificio Ben- Hur. E-mail: may.morenomelo@gmail.com Comuníquesele su nombramiento e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ1

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de noviembre de 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435c9d73e34e996d35133d89f7abbab2f5dbee0bdd6fda23b65229e1cf0b0ae2**

Documento generado en 03/11/2021 12:55:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, informando que se recibió contestación de la demanda del curador designado sin que propusiese excepción alguna.

Cúcuta, 2 de noviembre de 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO DE TRÁMITE – FIJA FECHA DE AUDIENCIA
PROCESO EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00069-00

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en este proceso EJECUTIVO seguido por LEOPOLDO ACEVEDO VILA a través de apoderado judicial contra JOSÉ JAVIER LIZCANO RIVERA, se dispone señalar la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día veintiséis (26) de mayo del año 2022, para llevar a cabo la continuación de la audiencia prevista en el Art. 372 y 373 del C.G.P.

ADVIÉRTASE a las partes que la inasistencia no justificada dará lugar a las sanciones y consecuencias procesales establecidas en el C.G.P. Por secretaria, realícese la respectiva coordinación para el desarrollo virtual de la diligencia, con la advertencia a las partes que el Juzgado hará uso de la herramienta Microsoft Teams, para tal efecto. Sin perjuicio de que, con la suficiente antelación, se indique y justifique la imposibilidad de hacer uso de dicha herramienta. En cuyo caso deberá hacerse la respectiva manifestación, para con la misma, concretar el cambio o modulación de la plataforma u herramienta a utilizar. (Artículo 7° decreto presidencial 806 de 2020).

En todo caso, se requiere a las partes informen al Despacho los correos electrónicos actualizados, con el fin de poder llevar a cabo la diligencia en mención.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ4

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 DE NOVIEMBRE DE 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 DE NOVIEMBRE DE 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e17ef21070afb0bf5b8435189be0bd35da3bf34b8551b0a65eba53af7f2f43b4
Documento generado en 03/11/2021 12:55:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00311-00

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por la EMPRESA SOCIAL DE ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ entidad debidamente representada por el Dr. MIGUEL TONINO BOTTA FERNANDEZ o quien haga sus veces y a través de apoderado judicial contra la ASOCIACION MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD identificada con Nit No. 817.000.248-3 representada legalmente por JULIO ALBERTO CUELLAR SUAREZ o quien haga sus veces y ASMET SALUD EPS SAS identificada con Nit No. 900.935.126 representada legalmente por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS o quien haga sus veces.

En atención a las respuestas dadas por las entidades bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO Y BANCO CAJA SOCIAL se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conducente y se agrega al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
af2dfe17262be3d94f405a7d093d152bd115c5bc247cc5abc529a512b4483170
Documento generado en 03/11/2021 12:55:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre de 2021

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

AUTO TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2019-00326-00

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo adelantado por JAIRO PARRA NÚÑEZ a través de apoderado judicial contra LUIS LIZCANO CONTRERAS para resolver lo que en derecho corresponde.

Teniendo en cuenta que la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar y al ser estudiada la petición se observa que se ajusta a lo señalado en el Articulo 599 del Código General del proceso, el Despacho accederá a la misma.

En consecuencia, DECRETAR el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo hipotecario seguido en contra del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS y que se adelanta en el Juzgado Décimo Civil Municipal de Cúcuta. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

La presente providencia de fecha 3 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Código de verificación:
e4ee2221e8057165f96f1f61c250aaea5dcf9806d3cb1a7c5bbf4b55fd7fc73b
Documento generado en 03/11/2021 12:55:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Petición Remanente
Ejecutivo
RAD. 540013153004-2018-00131-00

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por CALIDAD TOTAL S.A.S. contra COOPERATIVA MULTIACTIVA AL SERVICIO DE LA INDUSTRIA y Otros, para resolver la solicitud que antecede.

De conformidad con la petición invocada por el Juzgado SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (TRANSITORIAMENTE JUZGADO CUARENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES) que antecede se le informa que, en este proceso ya existe orden de remanente proveniente del Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, por lo tanto, no se puede tomar nota de otro remanente y no se accede a la petición invocada. Oficiar en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52d38d8e5721e34f3cf152e59fb627a68c3abc279c4ecd55b2baa188d11d0883
Documento generado en 03/11/2021 12:55:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Al despacho de la señora Juez, para lo que se sirva ordenar.

Cúcuta, 3 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

TRAMITE
EJECUTIVO
RAD. 540013153004-2021-00268-00

San José de Cúcuta, tres (3) de noviembre del dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva seguida por UCIS COLOMBIA S.A.S identificado con Nit: 901.383.010 a través de apoderado judicial contra NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.

En atención a las respuestas dadas por las entidades bancarias BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA Y BANCO DAVIVIENDA se pone en conocimiento de la parte demandante para lo que estime conducente y se agrega al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DIANA MARCELA TOLOZA CUBILLOS
JUEZ2

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

La presente providencia, de fecha 3 de noviembre del 2021, se notificó por anotación en Estado No. 073 de fecha 4 de noviembre del 2021.

EDGAR OMAR SEPÚLVEDA MORA
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Toloza Cubillos
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3ac499c70d8667182431cb29f20e4dd278919a757387d2112cd782729ce02347

Documento generado en 03/11/2021 12:55:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica